COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.4.2021
COM(2021) 177 final

ANNEX

ANEXO

de la

Recomendación de Decisión del Consejo

por la que se autoriza el inicio de negociaciones para un acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC–INTERPOL)

ANEXO

Durante las negociaciones, la Comisión debe tratar de conseguir los objetivos que se detallan a continuación.

1) Regular la cooperación entre Europol e Interpol, teniendo en cuenta los últimos avances en la lucha contra el terrorismo, las formas graves transfronterizas y transnacionales de delincuencia organizada, las necesidades operativas actuales, el mandato de Europol, respetando plenamente las exigencias de la UE en materia de protección de datos y de derechos fundamentales;

2) Ofrecer las salvaguardias y garantías necesarias para autorizar el acceso controlado de los Estados miembros de la UE y de las agencias de la UE a las bases de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) y de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) a través del portal europeo de búsqueda (PEB), según sea necesario para llevar a cabo sus tareas, en consonancia con sus derechos de acceso, con la legislación nacional o de la UE que regule dicho acceso y respetando plenamente los requisitos de protección de datos de la UE y los derechos fundamentales;

3) Proporcionar las salvaguardias y garantías necesarias para autorizar a los Estados miembros de la UE y a Frontex [a su unidad central del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)] a acceder a las bases de datos de Interpol de documentos de viaje robados y perdidos y de documentos de viaje asociados a notificaciones a través del portal europeo de búsqueda, de conformidad con los requisitos de la UE en materia de protección de datos y con los derechos fundamentales;

4) Proporcionar las salvaguardias y garantías necesarias para aplicar un Reglamento revisado sobre el Sistema de Información de Visados que autorice a los Estados miembros de la UE acceder a las bases de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) y sobre documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) a través del portal europeo de búsqueda al examinar las solicitudes de visado o de permisos de residencia, respetando plenamente los requisitos de protección de datos de la UE y los derechos fundamentales;

5) Establecer y regular la cooperación entre Interpol y la Fiscalía Europea, creada en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939, en consonancia con sus mandatos y respetando plenamente los requisitos de la UE en materia de protección de datos y los derechos fundamentales;

6) Proporcionar la base jurídica para autorizar a Europol, al personal de categoría 1 de Frontex (personal estatutario del cuerpo permanente) y a la Fiscalía Europea a acceder a las bases de datos pertinentes de Interpol para llevar a cabo sus tareas, respetando plenamente los requisitos de la UE en materia de protección de datos y los derechos fundamentales;

7) Proporcionar la base jurídica para autorizar a Eurojust y a la Fiscalía Europea a intercambiar información operativa con Interpol, respetando plenamente los requisitos de protección de datos de la UE y los derechos fundamentales;

En concreto, el Acuerdo de cooperación deberá:

a) establecer definiciones consensuadas de términos clave, también en materia de datos personales, de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y 2018/1725, y el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680;

b) disponer que toda consulta automatizada de las bases de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y perdidos y sobre documentos de viaje asociados a avisos en el contexto del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes, de los Reglamentos relativos a la interoperabilidad y de los Reglamentos revisados del Sistema de Información de Visados se lleven a cabo de forma que no se revele información alguna al Estado propietario de la descripción de Interpol;

c) indicar con claridad y precisión las salvaguardias y controles necesarios para la protección de datos personales, los derechos fundamentales y las libertades de las personas, con independencia de su nacionalidad y de su lugar de residencia, al intercambiar datos personales con Interpol. En particular:

i) Las Partes deben indicar de forma clara y precisa los fines del tratamiento de datos personales en el contexto del Acuerdo, que no deben ser más amplios de lo necesario en casos concretos a efectos del Acuerdo;

ii) Los datos personales transmitidos a Interpol por los organismos y las agencias de Justicia y Asuntos de Interior de la UE en consonancia con sus mandatos en el marco del Acuerdo se tratarán de forma leal, sobre una base legítima y únicamente para los fines para los que hayan sido transmitidos. Debe prohibirse cualquier tratamiento ulterior de los datos incompatible con el tratamiento inicial de los datos (limitación de la finalidad). El Acuerdo debe prever la posibilidad de indicar, cuando se transmitan los datos, cualquier restricción de acceso o de utilización, incluyendo cualquier restricción relativa a la transmisión, la supresión o la destrucción de los datos;

iii) Los datos personales deberán ser adecuados, pertinentes y estar limitados a lo necesario en relación con la finalidad para la que se han transmitido. Dichos datos deberán ser exactos y deberán estar actualizados. No deben conservarse más tiempo del necesario para los fines para los que hayan sido transmitidos. El Acuerdo debe establecer normas sobre el almacenamiento, incluida la limitación de la conservación, y sobre el acceso, la rectificación y la cancelación de datos personales;

iv) El Acuerdo debe especificar los criterios en que se basará la indicación de la fiabilidad de la fuente y la exactitud de los datos;

v) Solo debe permitirse la transmisión de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, y datos relativos a la salud y a la vida sexual o a la orientación sexual en aquellos casos en que sea estrictamente necesario y proporcionado en casos concretos para la prevención de las infracciones penales, y la lucha contra estas, contempladas en el Acuerdo y con sujeción a las salvaguardias adecuadas que aborden los riesgos propios del tratamiento. El Acuerdo debe contener salvaguardias específicas en relación con la transmisión de datos personales de menores y de las víctimas de infracciones penales, los testigos u otras personas que pudieran facilitar información sobre infracciones penales;

vi) El Acuerdo debe establecer normas sobre la información que debe ponerse a disposición de las personas y debe garantizar derechos protegidos jurídicamente para las personas cuyos datos personales se tratan en forma de normas sobre el derecho de acceso, la rectificación y la supresión, incluyendo

las razones concretas que pueden autorizar restricciones necesarias y proporcionadas. El Acuerdo también debe garantizar los derechos jurídicamente vinculantes de recurso administrativo y judicial a toda persona cuyos datos se traten en virtud del mismo, así como vías de recurso efectivas;

vii) El Acuerdo debe establecer las normas sobre el mantenimiento de archivos a efectos de registro y documentación;

viii) El Acuerdo debe establecer salvaguardias en relación con el tratamiento automatizado de datos personales, incluida la elaboración de perfiles, y prohibir las decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de datos personales sin intervención humana.

ix) El Acuerdo debe incluir la obligación de velar por la seguridad de los datos personales a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, en particular estableciendo que solo las personas autorizadas puedan acceder a los datos personales. También debe incluir la obligación de notificación a las autoridades competentes y, cuando sea necesario, a los interesados, en caso de violación de datos personales que afecte a datos transmitidos en virtud del Acuerdo. El Acuerdo también debe incluir la obligación de llevar a cabo la protección de los datos por defecto y mediante medidas de diseño concebidas para aplicar los principios de protección de datos de manera eficaz;

x) Las transmisiones ulteriores de información de Interpol a otras organizaciones internacionales o a terceros países solo deben autorizarse a los efectos del Acuerdo, deben efectuarse con sujeción a las condiciones y garantías adecuadas y solo deben autorizarse con respecto a terceros países u organizaciones internacionales que garanticen un nivel de protección de los datos personales esencialmente equivalente al garantizado por el presente Acuerdo, a menos que la transmisión ulterior sea necesaria para prevenir e investigar una amenaza grave e inminente para la seguridad pública o para proteger los intereses vitales de cualquier persona física. En particular, tales transmisiones ulteriores podrán autorizarse en caso de que la organización internacional o el tercer país estén cubiertos por una decisión de adecuación de la Comisión en virtud del artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680 o por salvaguardias adecuadas para la protección de los datos personales garantizadas por un acuerdo internacional, con arreglo al artículo 218 del TFUE, celebrado entre la Unión y dicha organización internacional o tercer país, o por un acuerdo de cooperación que permita el intercambio de datos personales operativos entre la Agencia y el tercer país u organización internacional en cuestión que regule las transmisiones ulteriores y se haya celebrado antes de la fecha de aplicación del acto jurídico por el que se crea la Agencia de que se trate.

xi) El Acuerdo debe garantizar un sistema de supervisión de la utilización por Interpol de dichos datos por parte de uno o varios organismos independientes responsables de la protección de datos, con poderes efectivos de investigación e intervención. En particular, el organismo o los organismos deberán ser competentes para resolver las quejas de los ciudadanos sobre el uso de sus datos personales. El Acuerdo debe establecer el deber de cooperación entre los órganos de supervisión de Interpol, por una parte, y la agencia pertinente de la UE o la autoridad correspondiente de los Estados miembros, por otra.

d) El Acuerdo de cooperación debe establecer un mecanismo eficaz de solución de diferencias, con respecto a su interpretación y aplicación, a fin de garantizar que las Partes observen normas mutuamente acordadas.

e) El Acuerdo de cooperación debe incluir una disposición sobre su entrada en vigor y validez y una disposición en virtud de la cual una Parte pueda denunciar o suspender el Acuerdo.

f) El Acuerdo de cooperación deberá contener disposiciones sobre el control y la evaluación periódica del Acuerdo.

g) El Acuerdo de cooperación debe ser igualmente auténtico en las lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana o sueca e incluirá a tal efecto una cláusula sobre lenguas.